



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

OPINIÓN CONSULTIVA N° 023-2025-JUS/DGTAIPD

- ASUNTO : Sobre el funcionario competente para sustentar el uso de la prórroga en la atención de las solicitudes de acceso a la información pública y la inexigencia de su revisión por parte del FRASAI
- REFERENCIA : a. Carta s/n del 20 de marzo de 2025 (HT.000803344-2025)
b. Carta s/n del 07 de mayo de 2025 (HT.001241694-2025)
- FECHA : 30 de mayo de 2025
-

I. ANTECEDENTES

1. A través del documento a) de la referencia, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Antaip) recepcionó la siguiente consulta ciudadana:

¿El responsable de entregar la información de acceso público cuenta con la atribución de observar o desestimar la prórroga de plazo para la atención de las solicitudes de acceso propuesta por las unidades poseedoras de la información, o simplemente debe comunicarlas al administrado solicitante, con prescindencia de la fundamentación o no de la ampliación?

2. Asimismo, a través del documento b) de la referencia se reiteró la absolución de la consulta.

II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

3. De conformidad con el artículo 4 inciso 4 del Decreto Legislativo 1353¹, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Autoridad tiene la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.
4. En esa medida, esta Dirección General en tanto órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el que recae la Antaip, emite la presente Opinión Consultiva, en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas; es decir, como pauta de interpretación general y no como mandato específico de conducta para un caso en concreto.

¹ Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

5. En tal sentido, en atención a la consulta ciudadana, esta Dirección General se pronunciará sobre el funcionario competente para sustentar el uso de la prórroga en la atención de las solicitudes de acceso a la información pública y la inexigencia de su revisión por parte del FRASAI.

III. ANÁLISIS

A. El funcionario competente para sustentar el uso de la prórroga en la atención de las solicitudes de acceso a la información pública y la inexigencia de su revisión por parte del FRASAI

6. El Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública² (en adelante, TUO de la LTAIP) y el Reglamento de la Ley 27806³ (en lo sucesivo, Reglamento de la LTAIP) regulan cuál es el procedimiento al que se sujeta toda solicitud de acceso a la información pública presentada ante las entidades de la Administración Pública. Dentro del procedimiento se precisa, entre otros, a los actores intervinientes de la entidad que participan en él, sus funciones, el plazo legal y excepcional para entregar la información al solicitante, entre otros.
7. Los actores principales que intervienen en el trámite de las solicitudes de acceso a la información son el Funcionario Responsable de la Atención de las Solicitudes de Acceso a la Información (en adelante, FRASAI) y el Funcionario Responsable del Área Poseedora de la Información (en lo sucesivo, FRAPI). Ambos, con funciones claramente definidas por la normativa legal vigente.
8. Así las cosas, encontramos en el artículo 2 del Reglamento de la LTAIP las obligaciones que recaen en el FRASAI, entre las que destacan:
 - Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley [10 días hábiles⁴ o plazo excepcional⁵] y los pedidos de acceso directo.
 - Requerir la información al área de la entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control.
 - Comunicar el uso de la prórroga, cuando el FRAPI disponga que se haga uso de ella.
9. Por su parte, el FRAPI en su condición de *“funcionario o servidor que tiene a su cargo el área que ha creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada”*⁶ es quien debe brindar la información que le sea requerida por el FRASAI

² Aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

³ Aprobado por Decreto Supremo 007-2024-JUS.

⁴ Artículo 11 inciso b) del TUO de la LTAIP.

⁵ Artículo 11 inciso g) del TUO de la LTAIP.

⁶ Artículo III inciso 3.4 del Título Preliminar del Reglamento de la LTAIP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

o elaborar la respuesta denegatoria por escrito en caso la información solicitada se enmarque en alguno de los supuestos regulados en el artículo 13 del TUO la LTAIP⁷.

10. Es decir, es el FRAPI quien tiene la responsabilidad de evaluar la accesibilidad o inaccesibilidad a la información; por ende, es este funcionario quien está en condiciones de evaluar si le resulta materialmente posible cumplir con la entrega de la información en el plazo legal ordinario [10 días hábiles] o si, bajo los supuestos reglados⁸ puede hacer uso de la prórroga excepcional por única vez⁹. De ahí que, el artículo 4 inciso 4.3 del Reglamento de la LTAIP regula como una de sus funciones, que sustente la prórroga conforme a las formalidades reguladas, así como establezca la fecha o fechas razonables¹⁰ para la entrega de la información.
11. Así las cosas, el FRASAI, a partir de lo informado por el FRAPI, comunicará al solicitante que la entrega de la información no podrá ser atendida en el plazo legal [10 días hábiles], sino que la entidad hará uso del plazo excepcional.

⁷ El artículo 4 del Reglamento de la LTAIP lista las obligaciones que recae en el FRAPI.

⁸ Concretamente, el artículo 24 inciso 24.1 del Reglamento de la LTAIP establece como únicos supuestos para extender el plazo de atención de los pedidos de información, los siguientes:

- a. La falta de capacidad logística, es decir, la carencia o insuficiencia de medios para reproducir la información solicitada.
- b. La falta de capacidad operativa o carencia de medios para el envío de la información como: servicio de correspondencia, soporte informático, internet, entre otros.
- c. La falta de recursos humanos o insuficiencia de personal en el área poseedora para la atención inmediata o dentro del plazo legal, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.
- d. Se trate de un pedido voluminoso que comprenda información extensa, que requiera mayor tiempo para su búsqueda, selección, evaluación de accesibilidad y aplicación de mecanismos de protección o elaboración de sustento de denegatoria, de ser el caso, reproducción u otros factores relacionados.

⁹ En este caso, la entidad debe comunicar al solicitante hasta el segundo día hábil de presentada la solicitud, así como señalar la fecha en que se notificará la liquidación del costo de reproducción, de ser el caso, y la fecha única de entrega de la información o el cronograma de entrega parciales (artículo 11 inciso g) del TUO de la LTAIP concordado con el artículo 23 del Reglamento de la LTAIP).

¹⁰ Conforme a señalado esta Autoridad Nacional en la Opinión Consultiva 014-2019-JUS/DGTAIPD, esta exigencia tiene por finalidad que el solicitante obtenga la información requerida dentro de un plazo determinado bajo ciertos criterios, tales como:

- i. La complejidad de la causa que habilita el uso de la prórroga, es decir, estudiar la causa ponderando elementos objetivos como, por ejemplo: el período del tiempo que tomará contar con una fotocopidora para reproducir la información, el número de personas con las que cuenta, el volumen de la información solicitada, la no afectación de la continuidad del servicio o la función pública de competencia de la entidad, entre otros.
- ii. La situación particular de la entidad obligada, es decir, evaluar las circunstancias económicas o sociales de la entidad, por ejemplo, que la solicitud se realice en una entidad que no cuente con acceso al internet o con escasos recursos para superar las deficiencias.
- iii. Se fije atendiendo el principio de razonabilidad, es decir que el plazo adicional fijado debe reflejar la complejidad de las causas que derivaron el uso de la excepción.

Disponible en: <https://bit.ly/4juXij0>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

12. Como se advierte, el TUO de la LTAIP ni el Reglamento le encargan al FRASAI la labor de revisión de cualquier comunicación que el FRAPI realice en el trámite de las solicitudes de acceso a la información pública. De ahí que, no puede atribuírsele como función, efectuar observaciones o desestimar la comunicación del área poseedora que sustenta el uso de la prórroga.
13. En todo caso, el solicitante que considera que el uso de la prórroga no cumple con las formalidades reguladas por la normativa de transparencia y acceso a la información puede considerar que su derecho le ha sido afectado, lo cual lo habilita a ejercer alguno de los mecanismos legales regulados para garantizar su derecho de acceso a la información pública. Esto son: el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹¹ o una demanda de habeas data¹² ante el Poder Judicial.
14. Asimismo, puede presentar una denuncia ante la propia entidad a efecto que esta haga efectivo el régimen de infracciones y sanciones aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública¹³, toda vez que *hacer uso indebido de la prórroga regulada en el inciso g) del artículo 11 de la Ley, alegando supuestos no contemplados por este y/o estableciendo fechas no razonables para la entrega de la información*¹⁴ constituye una conducta infractora administrativa grave, pasible de ser sancionada con una suspensión sin goce de haber entre treinta y un (31) días hasta ciento veinte (120) días¹⁵.
15. Sin perjuicio de lo antes señalado, no existe impedimento legal para que el FRASAI pueda atender las consultas que los FRAPI puedan formular respecto a la aplicación de la normativa de transparencia y acceso a la información al interior de la entidad; no obstante, su opinión no es vinculante ni exime de responsabilidad al FRAPI del cumplimiento de sus obligaciones legales.

IV. CONCLUSIONES

1. El TUO de la LTAIP y el Reglamento de la LTAIP regulan el procedimiento al que se sujeta toda solicitud de acceso a la información pública y las obligaciones que recaen en los actores intervinientes de la entidad que participan en él.

¹¹ Órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, a nivel nacional (artículo 6 del Decreto Legislativo 1353).

¹² Artículo 2, 54 y 60, así como la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional.

¹³ Artículo 57 inciso 57.1 del Reglamento de la LTAIP.

¹⁴ Artículo 59 inciso 59.4 del Reglamento de la LTAIP.

¹⁵ Artículo 61 inciso 61.1 numeral 61.1.2 del Reglamento de la LTAIP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

2. Los actores principales que intervienen en el trámite de las solicitudes de acceso a la información son el FRASAI y el FRAPI. Ambos, con funciones claramente definidas por la normativa legal vigente.
3. El FRAPI es el responsable de evaluar la accesibilidad o inaccesibilidad a la información; por ende, es este funcionario quien está en condiciones de evaluar si la entrega de la información se realizará en el plazo legal ordinario o si la entidad requiere hacer uso del plazo excepcional. Por ende, corresponde a este, sustentar la prórroga conforme a las formalidades reguladas, así como establecer la fecha o fechas razonables para la entrega de la información.
4. El TUO de la LTAIP ni el Reglamento le encargan al FRASAI la labor de revisión de cualquier comunicación que el FRAPI realice en el trámite de las solicitudes de acceso a la información pública. De ahí que, no puede atribuírsele como función, efectuar observaciones o desestimar la comunicación del área poseedora que sustenta el uso de la prórroga.
5. El solicitante que, considera que el uso de la prórroga no cumple con las formalidades reguladas por la normativa de transparencia y acceso a la información puede considerar que su derecho le ha sido afectado, lo cual lo habilita a ejercer alguno de los mecanismos legales regulados para garantizar su derecho de acceso a la información pública y/o presenta una denuncia ante la propia entidad a efecto que esta haga efectivo el régimen de infracciones y sanciones aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública.
6. No existe impedimento legal para que el FRASAI pueda atender las consultas que los FRAPI puedan formular respecto a la aplicación de la normativa de transparencia y acceso a la información al interior de la entidad; no obstante, su opinión no es vinculante ni exime de responsabilidad al FRAPI del cumplimiento de sus obligaciones legales.

Aprobado por:	Aprobado por:
<hr style="width: 20%; margin: 0 auto;"/> <p>Eduardo Luna Cervantes Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales</p>	<hr style="width: 20%; margin: 0 auto;"/> <p>Marcia Aguila Salazar Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

